

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial del señor JHON DIEGO RODRÍGUEZ GARCÍA. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

Referencia: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL.  
Deudor: FABIO CUJIÑO AMAYA  
Acreedores: BANCO BBVA Y OTROS  
Radicado: 76004003029-2015-00244

AUTO N°3130

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Las entidades Ministerio de Defensa y Banco BBVA, hacen pronunciamiento respecto a los descuentos por libranza efectuados al señor Fabio Cujíño Amaya, atendiendo el requerimiento que se les hiciera.

De otra parte, la señora Liquidadora, dentro del presente asunto solicita le sean notificados los descuentos realizados por libranza, a fin de verificar el valor para la inclusión en el inventario y avalúo de los bienes.

Atendiendo las respuestas al requerimiento, dadas por las entidades Ministerio de Defensa y Banco BBVA, y lo solicitado por la liquidadora, se pondrá en conocimiento de la liquidadora, los comunicados enviados por las entidades mencionadas para los fines pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

**UNICO:** Agregar para que consten las respuestas a los requerimientos, realizados por las entidades Banco BBVA y Ministerio de Defensa y póngase en conocimiento de la Liquidadora, para los fines pertinentes dentro del trámite de la presente liquidación.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 194

De Fecha: 08 DE NOVIEMBRE de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 5 de noviembre de 2021. para reprogramar la diligencia señalada para el día 19 de noviembre de 2021, la que no puede llevarse a cabo, por cuanto no alcanza a surtirse el término de los 10 días de la publicación del remate previa de conformidad con el artículo 450 del C.G.P. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF: VERBAL DIVISORIO  
DEMANDANTE: MARÍAFERNANDA GIL RENGIFO, LEONARDO ARTURO GIL RENGIFO y MARTHA LEONOR RENGIFO DE GIL  
DEMANDADA: SARA ISABEL GIL LONDOÑO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2017-00498-00

Auto No. 3202

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede y como quiera que mediante providencia Nro. 3155 del 2 de noviembre de 2021, notificado en estos el 3 siguiente, se corrigió el numeral 4° del auto No. 2934 del 19 de octubre de 2021, que se fijó como base de la licitación el 70% del avalúo del inmueble, en el sentido de indicar que será base de la licitación el 100% del avalúo del inmueble, siendo este un requisito en la publicación del remate de conformidad con el artículo 451 del C.G.P, realizada la operación matemática, se observa que pese a que puede publicarse el próximo domingo 7 de noviembre de 2021, no alcanzaría a cumplirse el término de 10 días previos a la fecha señalada, esto es el 19 de noviembre de 2021, y por ende, por economía procesal y respeto al debido proceso, se procederá a reprogramar la fecha de la venta en subasta pública del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 370-203783 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, conforme a lo ordenado en providencias No. 2934 del 19 de octubre de 2021 y Nro. 3155 del 2 de noviembre de 2021.

En atención a lo brevemente expuesto este Juzgado,

### RESUELVE

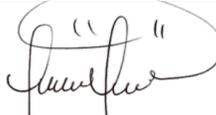
**PRIMERO: REPROGRAMAR** para el día **de 29 de noviembre del año 2021 a las 9 A.M.**, para realizar la **VENTA EN SUBASTA PÚBLICA** del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 370-203783 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, decretada y ordenada mediante Auto No. 402 del 18 de febrero de 2020, según el Art 448 del Código General del Proceso, y conforme a lo ordenado en providencias No. 2934 del 19 de octubre de 2021 y Nro. 3155 del 2 de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

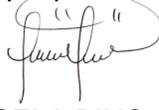
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 194  
De Fecha: 8 DE NOVIEMBRE de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

SE

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 5 de noviembre de 2021. para reprogramar la diligencia señalada para el día de hoy 5 de noviembre de 2021, la que no pudo llevarse a cabo debido a la asamblea convocada por ASONAL JUDICIAL, por la cual no se permitió por parte del sindicato, el ingreso a las instalaciones del Juzgado, siendo ello necesario para realizar la audiencia, como quiera que en el recinto del Despacho, se cuenta con la disponibilidad tecnológica que permite su celebración. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA

Demandante: MARIA DORIS YULE GONZALEZ

Demandados: JOSE OVER DUQUE MARIN Y OTROS

Radicación: 76001-40-03-029-2019-00454-00

Auto No. 3201

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede y como quiera que en efecto, es un hecho notorio el cierre de las puertas del Palacio de Justicia – Pedro Elías Serrano, por la asamblea convocada por ASONAL JUDICIAL, lo que naturalmente impide a este operador judicial, el ingreso a las instalaciones del Juzgado, siendo ello necesario, toda vez que en el recinto del Despacho, se cuenta con la disponibilidad tecnológica que permite la realización de las audiencia, no es posible llevar a cabo la audiencia programada dentro del presente asunto para el día de hoy 5 de noviembre de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá señalar nueva fecha para la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, en los términos del auto Nro. 3044 del 25 de octubre de 2021.

En atención a lo brevemente expuesto este Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: REPROGRAMAR** para el día **19 de noviembre del año 2021 a las 9:00 a.m.**, la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, en los términos del auto Nro. 3044 del 25 de octubre de 2021.

**SEGUNDO:** Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

**TERCERO: SOLICITETESE** a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFIQUESE

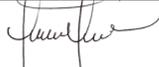


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 194

De Fecha: 8 DE NOVIEMBRE de 2021



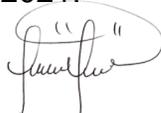
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

SE



INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informándole que se ha recibido comunicado proveniente del CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDASOLCO, mediante el cual solicita se suspenda la ejecución contra la demandada señora MARIA ANDREA SANCHEZ CURE, el cual se adelantará bajo las reglas señaladas en la Ley 1564 de 2012. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 5 de noviembre de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2020-00443-00  
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP  
DEMANDADO: MARIA ANDREA SANCHEZ CURE

AUTO N°3126

#### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede, encuentra el Despacho que efectivamente el artículo 545 del C.G.P en su numeral 1º. determina que en el momento en que el centro de conciliación o notaria en su defecto, acepte la solicitud de trámite de negociación de deudas, traerá una serie de efectos jurídicos entre los cuales se encuentra la suspensión del proceso ejecutivo que se encuentren en curso así:

*“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”*  
(Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

En razón a dicho fundamento legal no puede este Despacho continuar con el trámite normal del presente proceso ejecutivo, suspendiéndose el mismo hasta tanto el Centro de Conciliación nos notifique, de la suerte que corrió dicho trámite, toda vez que cualquier actuación que se realice con posterioridad a la notificación de la aceptación de la solicitud podrá ser declarada nula.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** SUSPÉNDASE de manera indefinida el presente proceso ejecutivo propuesto contra la señora MARIA ANDREA SANCHEZ CURE a partir del 22 de marzo de 2021, fecha en que se aceptó la solicitud de negociación de deudas

OM

dentro del proceso de Insolvencia de Persona Natural No comerciante, y hasta tanto el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDASOLCO, nos notifique la suerte que corrió dicho trámite.

NOTIFÍQUESE

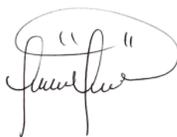


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°194

De Fecha: 08 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con memoriales para resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y  
AHORRO CREAMAM  
DEMANDADO: LUZ BELLY RIVERA PORTILLO  
VIRGINIA PORTILLO RINCON  
ANGEL GABRIEL POSCUE  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00625-00  
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 3167

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito allegado al juzgado por la apoderada actora, solicita se requiera al pagador de COLPENSIONES, a fin de que dé respuesta al oficio mediante el cual se ordenó el embargo y retención del 50% previos de los descuentos de ley sobre la pensión de la demandada VIRGINIA PORTILLO RINCON; consecuente con la petición del apoderado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a requerir a la pagaduría de COLPENSIONES, a fin de que informen, respecto de la medida cautelar decretada por esta instancia.

De otra parte, se recibe de SURA, oficio mediante el cual dan respuesta al requerimiento realizado por el despacho, en consecuencia, esta instancia judicial pondrá en conocimiento de la parte interesada para que proceda de conformidad.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR al Pagador de COLPENSIONES, para que informen al despacho, respecto de la medida cautelar informada mediante oficio 44 del 02 de febrero de 2021.

**SEGUNDO:** GLÓSESE al expediente el escrito allegado SURA y póngase en conocimiento de la parte interesada para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 194

De Fecha: 08 DE NOVIEMBRE de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 05 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: VERBAL DE NULIDAD DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00672-00  
DEMANDANTE: DIANA MARCELA MUÑOZ VILLA  
DEMANDADO: OSCAR HERMINSON GONZALEZ SANCHEZ

AUTO N°3128

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI**

Santiago de Cali, Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Allega el apoderado actor, al correo institucional del despacho, memorial en cual adjunta certificación de la empresa de correo @-entrega, del envío de la notificación personal al demandado OSCAR HERMINSON GONZALEZ SANCHEZ, al correo electrónico [oshego723@gmail.com](mailto:oshego723@gmail.com), con fecha de acuse de recibo 23 de octubre de 2021.

Conforme a lo anterior, encuentra la instancia que, la notificación del demandado OSCAR HERMINSON GONZALEZ SANCHEZ, realizada al correo electrónico, [oshego723@gmail.com](mailto:oshego723@gmail.com), a través de la empresa de correos @-entrega, no fue realizada en debida forma y presentada al juzgado, conforme lo establece el Decreto 806 y lo manifiesta el apoderado actor.

El artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 establece: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Subrayado del Despacho).*

Por tanto, conforme a la norma en cita, advierte la instancia, que si bien es cierto el apoderado del demandante, allega certificado mediante el cual indica que remitió, notificación judicial de proceso de la referencia, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, lo cierto es que no allega las evidencias que permitan establecer la dicha dirección electrónica a la cual fue remitida, corresponde a la persona allí notificada, por lo tanto, el despacho no tendrá en cuenta dicha notificación, hasta tanto se allegue en la forma como lo establece el Decreto citado anteriormente, es decir que allegue las pruebas que den la certeza, que el correo electrónico [oshego723@gmail.com](mailto:oshego723@gmail.com), corresponde al señor Oscar Herminson González Sánchez.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE**

**UNICO:** NO tener en cuenta la notificación personal realizada al demandado, OSCAR HERMINSON GONZALEZ SANCHEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

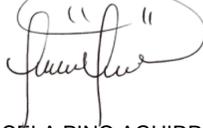


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 194

De Fecha: 08 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que allega la parte demandante memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00110-00  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADO: CRISTHIAN YESID HERNANDEZ DE LA VALLE

**AUTO No. 3203**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P, en consecuencia, se ordenara el levantamiento de las medidas. Por ser procedente el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárase terminado el presente proceso **ejecutivo** adelantado por BANCO PICHINCHA S.A. contra **CRISTHIAN YESID HERNANDEZ DE LA VALLE, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en el presente asunto.

**TERCERO:** No acceder a la entrega del desglose a la parte demandada, teniendo en cuenta que fue allegado de manera virtual.

**CUARTO:** Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

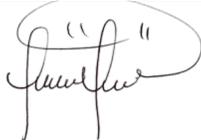
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 194  
De Fecha: 08 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021.

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que se ha registrado la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble a efectos de hipoteca, inscritos bajo matrícula inmobiliaria número 370-476966, haciéndose necesario comisionar para la diligencia de secuestro, así mismo, constancia de notificación al demandado conforme el Decreto 806 de 2020.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –  
MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00114-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: PEDRO RICARDO QUIROGA GUZMAN

AUTO No. 3126

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la constancia secretarial que antecede y la documentación allí referenciada, en primer lugar, atendiendo a que se ha registrado la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble, inscrito bajo matrícula inmobiliaria números 370-476966, gravado con hipoteca, como consta en el certificado de tradición aportado, se ordenará la comisión para efectos de la diligencia de secuestro.

De otra parte, se evidencia que la notificación realizada, al señor Pedro Ricardo Quiroga Guzmán, no fue realizada en debida forma, como lo establece el Decreto 806 de 2020.

El artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 establece: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Subrayado fuera del texto original).*

Conforme a la norma en cita y revisadas las diligencias de notificación allegadas y certificada por Domina Entrega Total S.A.S., advierte la

OM

instancia que las mismas no serán tenidas en cuenta, en razón a que no allega las evidencias correspondientes, donde acredite que a la dirección [colprojectmanager@hotmail.com](mailto:colprojectmanager@hotmail.com), corresponde al demandado PEDRO RICARDO QUIROGA GUZMAN, por tanto, no hay certeza que dicho correo electrónico, corresponda a la persona allí notificada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### DISPONE

**PRIMERO.** Para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble, inscrito bajo matrícula inmobiliaria número 370-476966, gravado con hipoteca, correspondientes al APTO. 501, PISO 5, BLOQUE 7, que hace parte del Conjunto Residencial El OASIS DE COMFANDI II ETAPA CONJUNTO B, ubicado en la Carrera 3E Norte #70-90, de Cali, de propiedad de demandado PEDRO RICARDO QUIROGA GUZMAN, **COMISIONÉSE** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI** (REPARTO), con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios. según ACUERDO No. PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el C. S de la Judicatura, facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. La parte actora aportará los insertos necesarios.

**SEGUNDO:** No tener en cuenta la notificación al demandado PEDRO RICARDO QUIROGA GUZMAN, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 194

De Fecha: 08 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez escritos allegado por LA SECRETARIA DE TRANSITO DE GUACARÍ VALLE DEL CAUCA, Sírvase proveer



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00124-00  
ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S NIT.900.766.563-3  
GARANTE: JHON SEBASTIAN HURTADO LEYTO. Cc 1.109.661.318

AUTO N° 3204  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

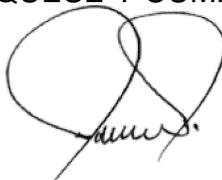
Atendiendo oficio de la SECRETARIA DE TRANSITO DE GUACARÍ VALLE DEL CAUCA, en la que informa que el vehículo placas WTX47E, no se encuentra registrado, una vez revisada la solicitud, la secretaria correcta corresponde a la SECRETARIA DE TRANSITO DE FLORIDA VALLE DEL CAUCA

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

**ÚNICO: Oficiar** a la SECRETARIA DE TRANSITO DE FLORIDA VALLE DEL CAUCA a fin de comunicarle que dentro del proceso en referencia, este despacho ORDENÓ la aprehensión y entrega del vehículo de placas WTX47E, motocicleta de servicio particular marca Bajaj, línea Discovery 150 ST, color azul antártica, modelo 2019, motor JEZWHH47183, Chasis 9FLA64CZ6KDE01859, de propiedad del ciudadano JHON SEBASTIÁN HURTADO LEITON (Garante), a la entidad MOVIAVAL SAS (Acreedor Garantizado) identificado con cedula de ciudadanía No. 1.109.661.318.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 194

De Fecha: 08 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que allega la parte demandante memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00183-00

DEMANDANTE: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

DEMANDADO: DAVID RESTREPOANTE, DARIO RESTREPO OSORIO y ADRIANA ANTE GIRALDO

**AUTO No. 3205**

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P, en consecuencia, se ordenara el levantamiento de las medidas. Por ser procedente el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárase terminado el presente proceso **ejecutivo** adelantado por la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA contra DAVID RESTREPOANTE, DARIO RESTREPO OSORIO y ADRIANA ANTE GIRALDO, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en el presente asunto.

**TERCERO:** No acceder a la entrega del desglose a la parte demandada, teniendo en cuenta que fue allegado de manera virtual.

**CUARTO:** Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

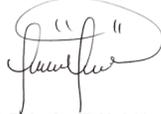
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 194  
De Fecha: 08 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 05 de noviembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que las partes allegan escrito solicitando la suspensión del proceso. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00501-00  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO ETAPA I P.H.  
DEMANDADA: DANIELA MARIA RAMOS DE NOGUERA

AUTO No. 3206

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la nota secretarial que antecede y el escrito allegado por las la parte demandante y demandada mediante el cual solicitan la suspensión del proceso, se accederá a la misma hasta el 06 de enero de 2021, en concordancia con el Artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso.

El Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO:** ACEPTASE la suspensión del proceso Ejecutivo instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO ETAPA I P.H., contra DANIELA MARIA RAMOS DE NOGUERA a partir de la notificación del presente auto y hasta el 06 de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 194

De Fecha: 08 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez, la presente sucesión con escritos para resolver. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: SUCESION INTESTADA  
DEMANDANTE: ALEYDA GOMEZ  
CAUSANTE: GILMA GOMEZ  
RADICACION: 76001400302920210054300

AUTO No. 3129

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Los señores RAMON ANTONIO MOLINA GOMEZ y RAQUEL MOLINA GOMEZ, otorgan poder a profesional del derecho, Dra. ROSA ELVIA CAICEDO, quien por su parte dio respuesta a la sucesión, manifestando que sus poderdantes aceptan la herencia.

Por otra parte, la apoderada de la parte actora, solicita dar aplicación al numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en razón a que la apoderada de los herederos citados, no le remitió a su correo electrónico copia de la respuesta dada dentro de la sucesión.

Como quiera, que, revisado el expediente, no hay prueba del parentesco entre la causante y los señores RAMON ANTONIO Y RAQUEL MOLINA GOMEZ, no se reconocerán como herederos hasta tanto allegue la prueba que acredite el parentesco.

Finalmente, atendiendo la petición de la apoderada de la demandante, en el sentido de dársele aplicación al numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., advierte el despacho, que antes de proceder a ello y en garantía de los derechos de la parte afectada, se le conminara a la apoderada Dra. ROSA ELVIRA CAICEDO, para que en un término de tres (3) días aporte prueba de la remisión del escrito contestatario a la demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCER a la Dra. ROSA ELVIRA CAICEDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.999.988 y con T.P. No, 111.326 del C.S.J, como apoderada de los señores RAMON ANTONIO MOLINA GOMEZ Y RAQUEL MOLINA GOMEZ., en la presente mortuoria.

**SEGUNDO:** No reconocer como herederos a los señores RAMON ANTONIO MOLINA GOMEZ Y RAQUEL MOLINA GOMEZ, hasta tanto, presenten la prueba del parentesco con la causante GILMA GOMEZ.

**TERCERO:** Conminar a la apoderada Dra. ROSA ELVIRA CAICEDO, para que en un término de tres (3) días aporte prueba de la remisión del escrito contestatario a la demandante, so pena de dar aplicación al Art. 78 Nro. 14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

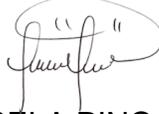
En Estado N° 194

De Fecha: 08 DE NOVIEMBRE de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARÍA:** Santiago de Cali 05 de noviembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el apoderado actor, tramitó la notificación a la demandada MARIA SULAY MONTAÑO CASTAÑEDA, conforme lo establece el Art 291 del C.G.P. Sírvase proveer.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADOS: MARIA SULAY MONTAÑO CASTAÑEDA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00588-00  
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 3124

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, notificación realizada a la demandada MARIA SULAY MONTAÑO CASTAÑEDA, conforme lo señala el artículo 291 del CGP, a la dirección calle 45 # 99-39 Apto. 206 D Valle Del Lili, con resultado negativo "DIRECCION INCOMPLETA".

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

**UNICO:** Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado Judicial de la parte actora, correspondiente a la notificación de la demandada, de que trata el Art 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

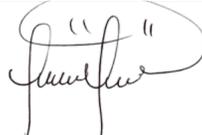


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 194

De Fecha: 08 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez escritos allegado por la UNIDAD PARA LA TENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS y EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, Sírvase proveer



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: VERBAL ESPECIAL DE PERTENCIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00599-00  
DEMANDANTE: CARMEN OLIVA FLECHAS PEREZ  
DEMANDADOS: IRMA BUITRAGO GARCIA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

AUTO N°3207  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

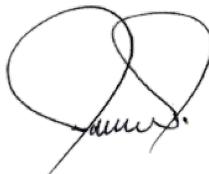
Visto el informe secretarial que antecede la UNIDAD PARA LA TENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, presentan escrito en atención al requerimiento realizado por este despacho, con el fin de que suministren información relacionada con el inmueble objeto del presente tramite

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

**ÚNICO: Poner** en conocimiento el escrito allegado por la **UNIDAD PARA LA TENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** y el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**.

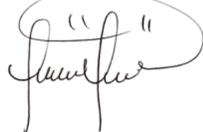
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

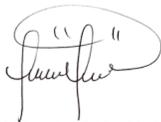
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 194  
De Fecha: 08 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 05 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con notificación al demandado con forme lo establece el Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINOAGUIRRE  
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CREDIVALORES  
DEMANDADO: JOSE BELISARIO QUESADA RAMIREZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00614-00

AUTO N° 3125

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y los documentos allí referenciados, se evidencia que la notificación realizada, al señor José Belisario Quesada Ramírez, no fue realizada en debida forma, como lo establece el Decreto 806 de 2020.

El artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 establece: “el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Subrayado fuera del texto original).

Conforme a la norma en cita y revisadas las diligencias de notificación allegadas, advierte la instancia que las mismas no serán tenidas en cuenta, en razón a que no se allega las evidencias correspondientes, donde acredite que a la dirección [joseques@gmail.com](mailto:joseques@gmail.com), corresponde al demandado JOSE BELISARIO QUESADA RAMIREZ, por tanto no hay certeza que dicho correo electrónico, corresponda a la persona allí indicada.

De otra parte, se evidencia que en el oficio mediante el cual, le notifican al demandado del presente proceso, se indica un correo electrónico diferente al del despacho judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE**

**UNICO:** NO tener en cuenta la notificación personal realizada al demandado JOSE BELISARIO QUESADA RAMIREZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 194

De Fecha: 08 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 5 de noviembre de 2021.  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00760-00  
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DOCENTES DE LA  
UNIVERSIDAD DEL VALLE SIGLA: FONVALLE  
DEMANDADO: JESUS FIDEL PEREZ LOPEZ, FIDEL FABIAN PEREZ  
GUERRA

AUTO No. 3088

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Cinco (5) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE SIGLA: FONVALLE**, contra los ciudadanos **JESUS FIDEL PEREZ LOPEZ** y **FIDEL FABIAN PEREZ GUERRA**, mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE., (\$5.224.993) por concepto de capital representado en el pagaré No. 171027.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 13 de Octubre de 2021 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- c) Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE., (\$14.957.953) por concepto de capital representado en el pagaré No. 1315424.
- d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 13 de Octubre de 2021 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente a la abogada ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.953.032 y T.P. No.92.270 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.194 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 08 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 5 de noviembre de 2021.

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00767-00  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A  
DEMANDADO: AGRIPINO GRUESO CAICEDO

AUTO No. 3090

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Cinco (5) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que la presente demanda propuesta por BANCO GNB SUDAMERIS S.A., a través de apoderado(a) judicial, contra el ciudadano AGRIPINO GRUESO CAICEDO, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 194 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 08 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 5 de noviembre de 2021  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00770-00  
DEMANDANTE: SOL ADRIANA MONSALVE SOTO  
DEMANDADO: CAMILA APARECIDA NAVARRO, CARLOS EDUARDO  
BISPO DE SOUZA

AUTO No. 3091

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Cinco (5) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderad actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a libra la orden ejecutiva de pago que en derecho corresponda.

Con respecto a las medidas cautelares solicitadas en el asunto tenemos que: Debe aclararse la medida solicitada en numeral 1 sobre bienes muebles teniendo en cuenta el artículo 593, numeral 3º del C.G.P., por cuanto las normas indicadas no corresponden al asunto, además debe especificar que bienes solicita sean embargados, con observancia en el artículo 594, numeral 11 ibídem y quien o quienes son sus propietarios.

En cuanto a las demás medidas cautelares solicitadas en los numerales 2, 5 y 6, dependiendo de la naturaleza de cada una, debe atemperarse a lo que dispone el artículo 593 y sus numerales que regulan las diferentes formas de embargo respecto de cada uno de los bienes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

### **RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SOL ADRIANA MONSALVE SOTO**, contra los ciudadanos **CAMILA APARECIDA NAVARRO** y **CARLOS EDUARDO BISPO DE SOUZA**, mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Agosto de 2019.
- b) Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Septiembre de 2019.
- c) Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Febrero de 2020.
- d) Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Mayo de 2020.
- e) Por la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$3.048.300) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Agosto de 2020.
- f) Por la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$3.048.300) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Septiembre de 2020.
- g) Por la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$3.048.300) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Octubre de 2020.
- h) Por la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$3.048.300) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Noviembre de 2020.
- i) Por la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$3.048.300) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Diciembre de 2020.
- j) Por la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$3.048.300) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Enero de 2021.
- k) Por la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$3.048.300) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Febrero de 2021.
- l) Por la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$3.048.300) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Marzo de 2021.
- m) Por la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$3.048.300) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Abril de 2021.
- n) Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$2.725.578) por

concepto de capital correspondiente a la CLAUSULA PENAL por incumplimiento, pactada en la cláusula Novena del contrato de arrendamiento.

- o) NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por los valores correspondientes a los servicios públicos domiciliarios, toda vez que no se acreditó el pago de los mismos.
- p) NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por los valores correspondientes a los daños materiales (deterioro y pintura del inmueble, incluida la mano de obra), por cuanto esta pretensión no es propia del proceso ejecutivo.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar las medidas cautelares solicitadas en los numerales 1, 2, 5, 6, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA al abogado OMAR FERNANDO MARTÍNEZ RENTERÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.749.639 y T.P. No.184.601 del C.S.J., para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 194 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 08 DE NOVIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 5 de noviembre de 2021.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, la cual fue rechazada a través de auto notificado por estado del día 04 de noviembre del presente año, al resolver solicitud de aclaración, sin tener en cuenta que no había vencido el término otorgado para subsanar la misma, el cual venció el día 03 de los corrientes. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00786-00

DEMANDANTE: DIEGO JAIME NINCO ESCOBAR, YENNIFER ALEJANDRA MARTINEZ BUENDIA

DEMANDADO: CARLOS ALFONSO TELLO ECHEVERRI

AUTO No. 3093

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (5) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Vista la constancia secretaria y revisadas las presentes diligencias, encuentra la instancia que mediante providencia de fecha 03 de Noviembre de la anualidad, al resolver solicitud de aclaración, el juzgado resolvió rechazar la demanda, en razón a que la misma no fue subsanada dentro del término legal establecido; sin embargo advierte la instancia que dicho trámite se realizó en indebida forma, toda vez que el término para subsanar la demanda no había vencido aún, siendo subsanada el día 03 de Noviembre/21, fecha en que se emitió el auto de su rechazo., por tanto se hace necesario hacer uso de las facultades otorgadas por el artículo 132 del C. G.P el cual dispone que: **“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”** (Subraya y Negrillas Fuera de Texto).

Por lo anterior y con el fin de evitar nulidades posteriores, se dejará sin efecto el auto N° 3077 de fecha 03 de Noviembre de 2021, a través del cual se resolvió rechazar la presente demanda, en consecuencia y reunidos como encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, procederá este operador judicial a libra la orden ejecutiva de pago que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO, el auto interlocutorio No. 3077 de fecha 03 de Noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **DIEGO JAIME NINCO ESCOBAR** y **YENNIFER ALEJANDRA MARTINEZ BUENDIA**, contra el ciudadano **CARLOS ALFONSO TELLO ECHEVERRI**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$20.000.000) por concepto de capital representado en Acta de Conciliación No. 2357-05815 del 01 de Febrero de 2019.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 03 de Mayo de 2019 , hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA a la abogada LILÍ ESCOBAR VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.36.172.640 y T.P. No.216.198 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 194 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 08 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Verbal de Acción Reivindicatoria de Dominio que correspondió por reparto el 22/10/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210080100. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: VERBAL DE ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00801-00  
DEMANDANTE: BLANCA LUCIA MEJIA DE GALLEGO, JUAN DAVID  
GALLEGO MEJIA, JHON RICARDO GALLEGO MEJIA y LUIS  
ALBERTO GALLEGO MEJIA  
DEMANDADO: LAURA ROXANA ZAPATA

AUTO No.3168

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda verbal, instaurada por propuesta por BLANCA LUCIA MEJIA DE GALLEGO, JUAN DAVID GALLEGO MEJIA, JHON RICARDO GALLEGO MEJIA y LUIS ALBERTO GALLEGO MEJIA, a través de apoderado judicial, contra LAURA ROXANA ZAPATA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. Existe insuficiencia de poder para promover la presente demanda, en razón a que, no hace referencia clara a la clase de proceso que pretende adelantar, deberá entonces efectuar las correcciones pertinentes en el poder o la demanda, esto de conformidad con lo estatuido en los artículos 74 y 83 del C.G.P.
2. Es necesario que se acredite que el correo electrónico suministrado por el apoderado judicial, en el poder, corresponde al mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
3. No da cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual reza: “el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica **o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

4. El certificado de tradición del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 370-60230, objeto del presente proceso reivindicatorio de dominio no está actualizado, el cual deberá ser aportado con una vigencia no mayor a 30 días.
5. No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso., pues al pretender el reconocimiento de frutos debe estimar el juramento estimatorio.
6. En la demanda no se hace el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, máxime que en la pretensión TERCERA se solicita el pago de frutos naturales o civiles, dejados de percibir, cuyo monto no se establece, cuestión que debe ser precisada para efecto de la congruencia con que debe ser dictada la eventual sentencia y para el ejercicio del derecho a la defensa por parte de la demandada.
7. Teniendo en cuenta que los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, debe la parte demandante relacionar en dicho acápite el valor de los frutos que pretende se le reconozcan en la pretensión 3 de la demanda, advirtiendo que en la actualidad las partes deben aportar la prueba pertinente que establezca el valor de los mismos.
8. Debe precisar cuáles son los linderos actuales del inmueble cuya reivindicación solicita, indicando la dirección y nomenclatura actual que corresponde el 84% del inmueble con los cuales se dice colinda el inmueble materia del proceso, así como también el área que tiene el bien, para la plena identificación de dicho bien, conforme lo establecido en el inciso 1 del art. 83 del C. General del Proceso, y hacer las aclaraciones pertinentes en hechos y pretensiones.
10. No da cumplimiento a lo que prevé el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, es decir que debe determinar la cuantía, en los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.
11. De conformidad con el numeral que precede, debe aportarse el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de la presente demanda debidamente actualizado.
12. Deberá adecuar la demanda a la normatividad vigente, esto es el Código General del Proceso, dado que en el acápite de “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*”, la togada hace alusión a artículos inexistentes, como quiera que nuestro Ordenamiento Procesal Civil Vigente tan solo llega hasta el artículo 627.
13. Teniendo en cuenta que son varios los defectos indicados, debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Juzgado

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ADMITIR la presente demanda verbal, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

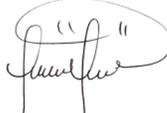


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 194

De Fecha: 08 DE NOVIEMBRE DE 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 5 de noviembre de 2021.  
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 02/11/2021, quedando radicada bajo la partida No. 7600140030292021008320. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00832-00  
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A  
DEMANDADO: ANDRES DARIO FLOREZ CASTILLO

AUTO No 3082

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Cinco (5) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A, a través de apoderado judicial, contra ANDRES DARIO FLOREZ CASTILLO, observa el despacho que debe dar cabal cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 194 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 08 DE NOVIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 5 de noviembre de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 02/11/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210083300. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00833-00  
DEMANDANTE: MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS  
DEMANDADO: ALBA ROSA MORALES SARMIENTO

AUTO No 3083

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Cinco (5) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS, contra la ciudadana ALBA ROSA MORALES SARMIENTO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

2º. Debe aclarar realmente, que entidad le está endosando en propiedad el título valor al demandante MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

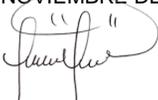
SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 194 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 08 DE NOVIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2021.  
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 02/11/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210083400. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00834-00  
DEMANDANTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS  
DEMANDADO: INGRID DEL CARMEN CONTRERAS VELEZ

AUTO No 3084

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Cinco (5) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, contra INGRID DEL CARMEN CONTRERAS VELEZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

2º. Debe aclarar realmente que entidad le está endosando en propiedad el título valor al demandante MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las

direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

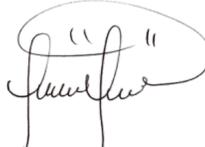


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 194 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 08 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 02/11/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100835. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00835-00  
DEMANDANTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS  
DEMANDADO: JACQUELINE QUIROGA LARA

AUTO No 3085

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Cinco (5) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, contra JACQUELINE QUIROGA LARA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

2º. Debe aclarar realmente que entidad le está endosando en propiedad el título valor al demandante MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 194 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 08 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 5 de noviembre de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 02/11/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210083600. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MININA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00836-00  
DEMANDANTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS  
DEMANDADO: KARINA ISABEL DIAZ MEDINA

AUTO No 3086

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Cinco (5) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, contra la ciudadana KARINA ISABEL DIAZ MEDINA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

2º. Debe aclarar realmente que entidad le está endosando en propiedad el título valor al demandante MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

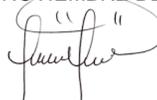


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 194 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 08 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 5 de noviembre de 2021.  
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 03/11/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210083700. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00837-00  
DEMANDANTE: YASMID ELIANA ECHEVERRY CAICEDO  
DEMANDADO: PESQUERA EL ANCLA S.A.S

AUTO No 3087

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Cinco (5) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por YASMID ELIANA ECHEVERRY CAICEDO, a través de apoderado judicial, contra la PESQUERA EL ANCLA S.A.S, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- 1º. Corrijase la pretensión 1.1., en el sentido de indicar correctamente la fecha desde la cual se genera el interés moratorio sobre la factura electrónica de Venta No. PEZ0-1210, toda vez que la indicada no corresponde.
- 2º. Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.
- 3º. En el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada PESQUERA EL ANCLA SAS, el número de identificación Tributaria (NIT), no corresponde al referido en la demanda, el poder y los documentos base de la acción ejecutiva, por tanto se servirá aclarar esta situación.
- 4º. No aporta la validación de la DIAN, a las facturas electrónicas de venta aportadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

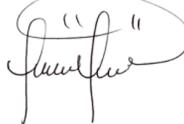


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 194 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 08 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria